



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

6865/2022

Nombre del sujeto obligado

HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.

Fecha de presentación del recurso

12 de diciembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de junio del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Por este medio presento mi queja, la cual debe de proceder por que el sujeto obligado sólo me entregó el Balance General, cuando yo le solicité dos documentos financieros...” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6865/2022.

SUJETO OBLIGADO: **HOSPITAL
CIVIL DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio
del 2023 dos mil veintitrés.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 6865/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140256222002620.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, 22 veintidós de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno **RRDA0613222.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 13 trece de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6865/2022.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 19 diecinueve de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/7277/2022, el día 22 veintidós de diciembre del 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 30 treinta de enero del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGMRT/05/2023, signado por el Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su inconformidad en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	22/noviembre/2022
---------------------	-------------------

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	13/diciembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/diciembre/2022
Días Inhábiles.	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito del Hospital Civil de Guadalajara; del OPD Servicios del Municipio de Zapopan; del OPD Servicios de Salud Jalisco; y de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo en la materia de salud, lo siguiente:

1.- Solicito el Balance General Completo de dos periodos: del 01 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, y del 01 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022. Quiero la información en datos abiertos, si la tienen en excel mucho mejor.

2.- Solicito el Estado de Resultados Completo de dos periodos: del 01 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, y del 01 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022. Quiero la información en datos abiertos, si la tienen en excel mucho mejor.

Recordando que la ley de transparencia del Estado de Jalisco establece que en materia de Salud el tiempo de respuesta es de 4 días hábiles como máximo, espero me entreguen a la brevedad posible la información solicitada sin necesidad de recurrir

al recurso de revisión. Requiero la información por este medio y en su defecto a mi correo electrónico". (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, proporcionando copia simple del estado de actividades que corresponde al periodo 01 de enero al 30 de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, así como del 01 primero de enero al 30 de septiembre del 2022 dos mil veintidós; por otro lado, entregó copias simples de los estados de situación financiera con corte al 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno y 30 treinta de septiembre del 2022 dos mil veintidós.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose señalando:

"Por este medio presento mi queja, la cual debe de proceder por que el sujeto obligado sólo me entregó el Balance General, cuando yo le solicité dos documentos financieros, siendo el Balance General y el Estado de Resultados, ya que de los 4 documentos financieros más importantes para toda administración pública, privado y social, resaltan los dos que solicité, así pues, debe de proceder el presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado por no entregarme Estado de Resultados. Así mismo, debe de amonestarse y de ser posible multarse y conminarse al sujeto obligado a no incurrir en las mismas prácticas, ya que aunque solicité información documental financiera, la misma es de salud, por ende, la ley de transparencia del Estado de Jalisco les obliga a entregarme la información dentro de 4 días hábiles, pues la voluntad del legislador fue constreñir al sujeto obligado a entregar la información por el bienestar general de la población, para saber los movimientos de la administración de la organización de salud, no sólo del proceso de salud-enfermedad, por lo que vulneró mis derechos humanos al no hacerlo en tiempo y forma, más por omitir un documento financiero tan importante como el ESTADO DE RESULTADOS; no obstante, el PLENO del ITEI, emitió este año un acuerdo que señala que cuando se trate de información fundamental, esta debe de entregarse en 5 días hábiles y NO EN 8 DÍAS, por lo que además de quebrantar la ley de la materia, también soslaya a sabiendas lo que este PLENO del ITEI le impone, por lo que exijo que además de proceder mi recurso de revisión proceda mi recurso de transparencia por la falta de publicación del ESTADO DE RESULTADOS, ya que no se encuentra. Así que como ya lo mencioné, y para que no emitan acuerdos absurdos de prevención les reitero que: en el apartado de la Información financiera NO ESTÁ EL ESTADO DE RESULTADOS, sólo está el Balance General, por lo que exijo que se publique el ESTADO DE RESULTADOS en el apartado de INFORMACIÓN FINANCIERA DEL SUJETO OBLIGADO. Por ende, téngaseme denunciando al sujeto obligado por la falta de publicación información fundamental en su portal y página oficial, así como interponiendo el Recurso de Transparencia, así mismo, una vez que no me entregó por este medio la información completa, es decir, el ESTADO DE RESULTADOS, téngaseme interponiendo el Recurso de Revisión.

Por lo anterior, deben de proceder a la par el Recurso de Revisión y el Recurso de Transparencia en contra del sujeto Obligado, así como exigirle que cumpla con el acuerdo del Pleno del ITEI, de entregar la información fundamental en 5 días y no en 8, así como a entregar información en salud en 4 días y no en 8, ya que esa fue la voluntad del Legislador jalisciense al aprobar la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que también debe de amonestarlo y sancionarlo por conducto de su titular." (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa:

Lo anterior es así, debido a que el motivo de queja del recurrente y que hace consistir en que este Sujeto Obligado sólo le entregó el balance general, empero no así el estado de resultados, dado que debe estar publicado por ser un documento contable, conocido como estado financiero, resulta ser improcedente; lo anterior es así, debido a que contrario a la apreciación de la parte recurrente este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información identificada con el folio interno 3409/2022, e hizo entrega de los documentos solicitados debido a que esta Unidad de Transparencia adjuntó al acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre del año en curso, remitió el oficio SGA CGF/1185/2022, firmado por la Maestra Verónica Fabiola Rojas Leal, Coordinadora General de Finanzas de este Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual proporcionó en formato pdf los documentos solicitados, mismos que se entregaron tanto por la Plataforma Nacional de Transparencia como a través de la dirección de correo electrónico señalada en el sistema antes mencionado, y que consisten en los estados de situación financiera y de actividades con cortes al mes de septiembre de los años 2021 y 2022, que amparan los periodos de tiempo solicitados, ello lo podrá Usted corroborar de las actuaciones que integran el expediente de la solicitud que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa y que se adjunta al presente.

Aunado a lo anterior, y derivado de la presentación del presente medio de impugnación, esta Coordinación General requirió al área interna de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, que dio atención a la solicitud de información motivo del medio de impugnación que nos ocupa, a efecto de que se manifestara respecto del Recurso de Revisión 6865/2022; en razón de lo anterior, se recibió el oficio SGA CGF/1362/2022, suscrito por la Maestra Verónica Fabiola Rojas Leal, Coordinadora General de Finanzas, quien en atención a la inconformidad del recurrente manifestó que, el Hospital Civil de Guadalajara, por ser un Organismo Público Descentralizado está obligado a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental en lo que se refiere a la Información Financiera y de acuerdo con el artículo 46 de la misma, debe contar con la denominada información contable, dentro de las que se encuentra el Estado de Actividades, así como el Estado de Situación Financiera, no así el Balance General y de Resultados que peticona el hoy quejoso.

"Por consiguiente, con fundamento en lo establecido por la Ley de la materia antes citada y, cuyo contenido **no dispone la obligación para la elaboración de Balance General, ni Estado de Resultados**, a este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, no le asiste la responsabilidad de generar o poseer la información como la requiere el solicitante, sin embargo, se dio cumplimiento en el tiempo establecido para este Sujeto Obligado, con la entrega de Información Fundamental y que de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Transparencia se encuentra igualmente publicada y disponible para consulta del ciudadano, esto, en apego al artículo 6° Constitucional rector de los principios de transparencia y máxima publicidad. Asimismo, se estima improcedente en lo que ve a la extemporaneidad que refiere, ya que la fue puesta a disposición de la Unidad de Transparencia dentro del plazo requerido. En resumen, primeramente, es infundado el RECURSO DE REVISIÓN, al decirse por el inconforme que la información fue entregada de forma incompleta y extemporánea y; en segundo lugar, se desvanece el RECURSO DE TRANSPARENCIA accesorio, ya que en obvio de repeticiones, ha quedado demostrado por disposición de Ley, la inexistencia de responsabilidad sobre la publicación como lo pretende el peticionario. (Sic)"

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, por lo que se inconformó de lo siguiente:

“Bajo Protesta de decir verdad: NO ESTOY CONFORME, lo anterior por lo siguiente: un estado de actividades NO ES LO MISMO QUE EL ESTADO DE RESULTADOS TAL Y COMO ALEGA EL SUJETO OBLIGADO, porque el estado de actividades se refiere al estado que guarda la planeación de una actividad o ejecución, mientras que EL ESTADO DE RESULTADOS se refiere en el ámbito privado las pérdidas económicas -utilidad- y en el ámbito público, al no generar utilidades, ergo, EL ESTADO DE RESULTADOS se refiere al DESAHORRO de la entidad pública, por lo cual debe de estar documentado y está obligado a la rendición de cuentas porque se refiere sobre el uso, manejo, distribución y aplicación de recursos públicos, además, el estado de actividades lo puede generar cualquier funcionario público que tome decisiones en el nivel operativo, táctico y/o estratégico, mientras que EL ESTADO DE RESULTADOS, que es lo que exijo que publique en su portal y me lo entregue porque no lo hizo, ES UN DOCUMENTO QUE SÓLO PUEDE GENERAR UN LICENCIADO EN CONTADURÍA PÚBLICA, por lo que se considera INFORMACIÓN PÚBLICA DOCUMENTAL. Por lo que reitero NO ESTOY CONFORME” (Sic)

En ese tenor, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se considera que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado a través de su respuesta inicial entregó el estado de actividades y los estados de situación financiera contemplando el periodo requerido en la solicitud de información.

Ahora bien, la inconformidad de la parte recurrente se sintetiza a que el Hospital Civil de Guadalajara no entregó los estados de resultados que fueron requeridos, sin embargo, tal como lo infiere el Sujeto Obligado a través de su informe de ley, no existe obligación de generar dicha documental contable, ya que el Hospital Civil al ser un Organismo Público Descentralizado genera la información contable que prevé la Ley General de Contabilidad Gubernamental en su artículo 46:

Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de actividades;
- b) Estado de situación financiera;
- c) Estado de variación en la hacienda pública;
- d) Estado de cambios en la situación financiera;
- e) Estado de flujos de efectivo;
- f) Informes sobre pasivos contingentes;
- g) Notas a los estados financieros;

- h) Estado analítico del activo, e
- i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:
 - 1. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;
 - 2. Fuentes de financiamiento;
 - 3. Por moneda de contratación, y
 - 4. Por país acreedor

Así las cosas, no existe obligación para el Sujeto Obligado generar los estados de resultados.

Por otro lado y en relación a *“debe de amonestarse y de ser posible multarse y conminarse al sujeto obligado a no incurrir en las mismas prácticas, ya que aunque solicité información documental financiera, la misma es de salud, por ende, la ley de transparencia del Estado de Jalisco les obliga a entregarme la información dentro de 4 días hábiles, pues la voluntad del legislador fue constreñir al sujeto obligado a entregar la información por el bienestar general de la población”* se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el término de 4 cuatro días hábiles solo es aplicable cuando se requiere información sobre algún expediente médico o datos sobre la salud del solicitante, más no así, sobre la información financiera que genera la Coordinación General de Finanzas para transparentar el gasto público, lo dicho se fundamenta en el artículo 84.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

- 2. Cuando la solicitud de acceso a la información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe darse respuesta y notificarse al solicitante, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de aquella.

No obstante lo anterior, le asiste la razón al señalar que *“el PLENO del ITEI, emitió este año un acuerdo que señala que cuando se trate de información fundamental, esta debe de entregarse en 5 días hábiles y NO EN 8 DÍAS, por lo que además de quebrantar la ley de la materia”*, ya que la información requerida se encuentra catalogada como información pública fundamental, de conformidad con el artículo 8.1, fracción V, inciso i) de la Ley estatal en la materia:

Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

i) Los estados financieros mensuales, de cuando menos los últimos tres años;

Siendo el caso que el criterio de interpretación 001/2022 aprobado por el pleno de este Instituto establece lo siguiente:

001/2022 **Para garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información, se deben atender las solicitudes en un plazo no mayor a 05 días hábiles, cuando** toda la información ya esté disponible en medios impresos, o **sea información fundamental**, en términos del artículo 87, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Si bien tenemos dos legislaciones (la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública será aplicada de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios) que establecen plazos distintos y que ambas legislaciones son obligatorias para todos los sujetos obligados del Estado de Jalisco, aplicando el principio pro persona y los principios básicos de mínima formalidad y máxima publicidad la unidad de transparencia debe aplicar la que más beneficia a la persona solicitante, por lo que si ya se encuentra a disposición pública la información solicitada en medios electrónicos, a través de su portal de internet o en la plataforma nacional de transparencia, se dará acceso a la información solicitada en un plazo de 05 cinco días hábiles.

En consecuencia, se **EXHORTA** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo sucesivo entregue la información fundamental dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6865/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.----- -
JCCHP